



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación	680813105002-2022-00089-00
Demandante	LUZ DARY DE LA OSSA GONZALEZ C.C 1.096.182.589
Demandado	REGADIAZ S.A.S. NIT. 900.294.250-0

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por LUZ DARY DE LA OSSA GONZALEZ, contra REGADIAZ S.A.S. y MARIA ISABEL ROMERO URIBE.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que se encuentra reclamando con la demanda la existencia de contrato de trabajo, el cual fue terminado por causas imputables al empleador, y por tal razón solicita que le sean reconocidos los salarios, prestaciones y sanciones como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, frente a REGADIAZ S.A.S., entidad respecto de la cual se deprecia la existencia de un contrato de trabajo asunto que es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral al tenor de lo señalado en el numeral 1° del artículo 2 del CPTSS.

Igualmente corresponde a este Despacho el conocimiento del asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del CPTSS teniendo en cuenta que el lugar de la prestación de los servicios personales del demandante correspondió a la ciudad de Barrancabermeja.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado MANUEL DAVID NIETO MARTINEZ, dejando la respectiva constancia al interior del expediente digital.

Una vez analizada la demanda, se evaluará si cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020, encontrando lo siguiente:

- **DEL PODER**

El artículo 74 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPTSS- señala en su inciso primero que en los poderes especiales los asuntos deberán estar claramente determinados y claramente identificados.

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 680813105002-2022-00089-00
Demandante LUZ DARY DE LA OSSA GONZALEZ C.C 1.096.182.589
Demandado REGADIAZ S.A.S. NIT. 900.294.250-0

En el caso de marras revisado el memorial poder que obra a folio 1 del numeral 03 del expediente digital, observa el Juzgado que no se ha indicado siquiera de forma sucinta el objeto para el cual fue conferido por la señora LUZ DARY DE LA OSSA GONZALEZ, por lo que no es posible colegir que este corresponda al escrito demandatorio con el cual ha sido presentado. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a modificar el memorial poder en tal sentido.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (Negrilla fuera de texto)

En el caso de marras observa el Despacho que la demanda fue radicada el día 7 de abril de 2022, por lo que la parte actora debía cumplir el mentado requisito enviando copia de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de las demandadas REGADÍAZ S.A.S. y MARÍA ISABEL ROMERO URIBE, circunstancia que no fue cumplida por cuenta del demandante y que conduce a la inadmisión de la demanda.

Frente al caso de la persona natural deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico suministrado y allegar la prueba sumaria que así lo acredite.

Para tales fines corresponderá a la parte demandante ubicar las direcciones electrónicas actualizadas de las pretendidas demandadas y proceder a remitirles tanto la demanda como sus anexos, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a esta solicitud.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 680813105002-2022-00089-00
Demandante LUZ DARY DE LA OSSA GONZALEZ C.C 1.096.182.589
Demandado REGADIAZ S.A.S. NIT. 900.294.250-0

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por LUZ DARY DE LA OSSA GONZALEZ, contra REGADIAZ S.A.S. de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado MANUEL DAVID NIETO MARTINEZ, dejando la respectiva constancia al interior del expediente digital.

TERCERO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 013 de fecha 2 de mayo de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

**Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85a37b745f258a2609670a053aad21ec1e3988e00d5c8d5b9c5df9154a5ca34**
Documento generado en 29/04/2022 05:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**